

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutiva singular de menor cuantía.
ACCIONANTE: Eva Estela Luna Cañas
ACCIONADO: Demóstenes de los Ángeles Rosales Parejo
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00143-00

La señora EVA ESTELA LUNA CAÑAS, por medio de apoderado judicial, y en ejercicio de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio creada el 30 de noviembre de 2019 con fecha vencimiento 16 de enero de 2020, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de DEMOSTENES DE LOS ANGELES ROSALES PAREJO, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular se libre a su favor y en contra del demandado mandamiento de pago por la suma \$80'000.000 como importe de dicho título valor; por los intereses a plazo y de mora; y, por las costas del proceso.

Además, en escrito separado solicitó el actor el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 228-8570, denunciado como de propiedad del demandado, para lo cual adjuntó copia del respectivo certificado de tradición, el cual contiene en las anotaciones una y dos hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Establece el artículo 422 del CGP lo siguiente: "*Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Por su parte, el inciso primero del artículo 462 de la misma codificación prescribe: "*Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso*".

De la letra de cambio que se aporta con la demanda se desprende que efectivamente existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar las aludidas cantidades de dinero a favor del ejecutante y en contra del demandado.

En consecuencia, reunidas las condiciones formales, es decir, por accionarse con título valor auténtico que emana del deudor; y, además, por contener los requisitos de fondo, esto es, por presentarse por el legítimo tenedor en contra del demandado, el Juzgado librará el mandamiento ejecutivo, entre otras razones porque el libelo cumple con los mandatos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del CGP para los efectos de los artículos 430 y 431 ejusdem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo a favor de EVA ESTELA LUNA CAÑAS y en contra de DEMOSTENES DE LOS ANGEL ROSALE PAREJO por las siguientes obligaciones:

1. Por la suma de ochenta millones de pesos (\$80'000.000) como importe del título ejecutivo - letras de cambio- que se adjunta a la demanda;
2. Por los intereses a plazo desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020, por los intereses moratorios comprendidos desde el 17 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo a la tasa que certifica la Superintendencia Financiera;
3. Por las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto al demandado en la forma prevista por los artículos 290 y 291 del CGP o subsidiariamente como lo prevén los artículos 292, 293 y 301 de la misma codificación para que dentro de los tres (3) días siguientes interponga recurso de reposición si encontrare alguna causal de excepción previa; o para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes pague las obligaciones antes singularizadas; o, ejerza dentro de los diez (10) los medios de contradicción y defensa por excepciones de méritos que a bien pueda tener. Para tal efecto, entréguesele copia de la demanda y sus anexos. La notificación de esta orden de pago también se puede hacer de acuerdo con las herramientas jurídicas previstas por el Decreto Ley 806 de 2020.

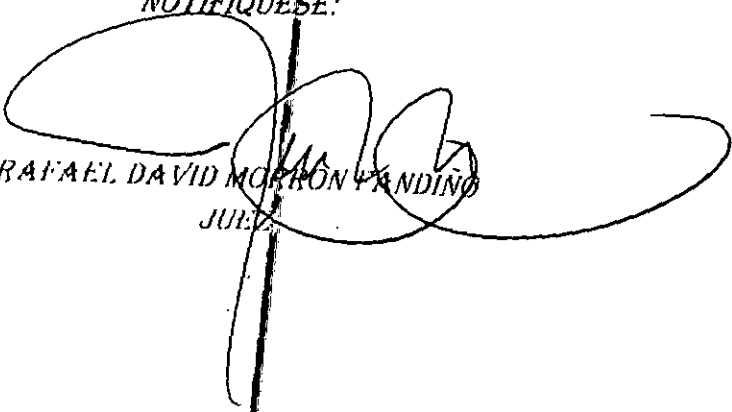
TERCERO: Notifíquese personalmente este auto al acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO para los efectos de lo dispuesto por el artículo 462 del CGP.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 228-8570 denunciado como de propiedad del demandado. Oficiése a la Registraduría de Instrumento Públicos local en tal sentido.

QUINTO: Désele al presente asunto los trámites del proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

SEXTO: Téngase al doctor DARIO ENRIQUE ROLON NÚÑEZ, abogado titulado e inscrito, identificado con la C. C. No. 72'269.036 y T. P. No. 256.367 del CSJ como apoderado judicial de la accionante.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MORÓN PANDO
JUEZ

